

Santiago, dos de septiembre de dos mil veinte.

Visto:

En estos autos Rit T-119-2018, Ruc 1840142497-7, del Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua, por sentencia de veintiuno de enero de dos mil diecinueve, se rechazó la denuncia de tutela de derechos fundamentales interpuesta por doña María Angélica Riveros García en contra de don Daniel Victorino Mondaca Pedrero y se declaró renunciada la acción de despido injustificado deducida en forma conjunta con la anterior, como también la presentada en subsidio.

En contra de dicho fallo la demandante dedujo recurso de nulidad, y con fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, la Corte de Apelaciones de la misma ciudad lo acogió, dictando uno de reemplazo que anuló todo lo obrado desde la audiencia de juicio, reponiendo la causa al estado que el juez no inhabilitado que corresponda lleve a efecto una nueva, continuando con la tramitación de la causa para conocer la acción de despido injustificado.

En relación con esta última decisión, el demandado dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando que se lo acoja y se dicte la de reemplazo que describe.

Se ordenó traer estos autos a relación.

Considerando:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada del o de los fallos que se invocan como fundamento.



Segundo: Que la unificación de jurisprudencia pretendida se plantea respecto de determinar la *"correcta interpretación del artículo 489 inciso final del Código del Trabajo, específicamente si el ejercicio de la acción de despido injustificado de manera conjunta y en subsidio a la vez, es decir de manera contraria a la forma indicada en dicha norma, implica su renuncia"*.

El recurrente sostiene que la tesis de la sentencia impugnada es contraria a lo decidido en los fallos que acompaña para su contraste, correspondientes a los ingresos Roles N°s 122-2014 y 2.072-2017, de la Cortes de Apelaciones de San Miguel y Santiago respectivamente, donde frente a antecedentes fácticos similares se aplicó el derecho en forma diferente.

Solicita, en definitiva, que se acoja el arbitrio impetrado, invalidando la sentencia impugnada, dictándose la pertinente de reemplazo.

Tercero: Que la Corte de Apelaciones acogió el recurso de nulidad que se dedujo en contra de la sentencia que tuvo por renunciada la demanda de despido injustificado, teniendo en consideración que *"aparece de un rigor exegetico excesivo la decisión del tribunal en orden a tener por renunciada la acción de despido por parte de la actora, toda vez que un análisis concordante con las normas y principios propios del Derecho Laboral, hacían perfectamente superable el defecto incurrido por la actora: No es que no se haya deducido la acción de despido en la forma subsidiaria según la ley lo exige -pues lo fue-, sino que se hizo también conjuntamente con la acción de Tutela"*, agregando que *"bien resultaba posible desestimar formalmente la acción de despido deducida en lo principal, y entrar a abocarse derechamente a su análisis en la forma subsidiaria propuesta en el primer otrosí"*, concluyendo que *"no se advierte en ello una afectación sustancial de la normativa laboral ni ningún derecho esencial de la demandada, y es una interpretación que se orienta en el sentido pro operario que rige en la especie,*



siendo las pruebas aportadas al juicio las que determinarán el destino final de dicha acción".

Cuarto: Que, como puede apreciarse, lo que se pide unificar no es una cuestión susceptible de ser uniformada por este tribunal, pues se relaciona con una cuestión de orden procesal, y por lo mismo, no se refiere a alguna materia de derecho objeto del juicio.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua.

Se previene que el ministro señor Blanco concurre a rechazar el recurso de unificación de jurisprudencia, teniendo en consideración que la situación planteada en la sentencia impugnada difiere de aquellas de que tratan las de contraste, de manera que no concurre el requisito necesario, esto es, que se esté en presencia de situaciones que se puedan homologar. Es así como el fallo Rol N° 122-2014, pronunciado por la Corte de Apelaciones de San Miguel, acogió la demanda subsidiaria de despido injustificado no obstante ya se la había desestimado cuando fue interpuesta en forma conjunta con la principal de tutela laboral; por su parte, la sentencia Rol N° 2.027-2017, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, plantea una situación similar, pero en la que el motivo principal del rechazo fue que todas las acciones se desestimaron porque se fundaron en similares hechos.

Se previene que la ministra señor Muñoz concurre a rechazar el recurso de unificación de jurisprudencia, teniendo en consideración que ante la disconformidad de interpretación sobre la materia de derecho planteada que se constata en la sentencia respecto de la cual se lo deduce y en las que se acompañan como contraste, su correcta inteligencia es la que sustenta aquella.



Regístrese y devuélvase.

Rol N° 16.321-19.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Carlos Künsemüller L., Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., y señora María Angélica Cecilia Repetto G. Santiago, dos de septiembre de dos mil veinte.



En Santiago, a dos de septiembre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

